



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**RESOLUCIÓN No. 5-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 67-2023, QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, EN EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NÚM. TSE/0019/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

**VISTA:** La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. Núm. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La Sentencia No. 030-02-2021-SS-EN-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**VISTA:** La Resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030.02-2021-SS-EN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

**VISTA:** La Sentencia No. TSE/0019/2023, dictada en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

**VISTA:** La Resolución No. 67-2023, que modifica la distribución de la contribución económica del estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023, en ejecución de lo dispuesto por la sentencia No. TSE/0019/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023.

RESOLUCIÓN No. 5-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 67-2023, QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, EN EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NÚM. TSE/0019/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**VISTA:** La instancia contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE) en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023.

#### I.- Hechos y antecedentes del caso.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha veintisiete (27) de enero de 2021 el órgano de administración electoral dictó el Reglamento No. 01-2021<sup>1</sup>, mediante el cual estableció el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disponiendo que de conformidad con la normas constitucionales y legales que rigen la materia debía considerarse el total de votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas que tuvieran vocación para recibir la financiación pública en los últimos comicios donde se disputaron tres niveles de elección: presidencial, senatorial y de diputaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, inconformes con la antedicha decisión, diversas organizaciones políticas interpusieron recurso de reconsideración por ante este órgano, invocando la nulidad del acto, pues -a juicio de estas-, la Junta Central Electoral debió interpretar las disposiciones legales de forma favorable, de modo que el criterio para categorizar a las organizaciones políticas para acceder a la contribución pública debía ser en base al nivel de elección donde éstas hayan obtenido mayor cantidad de votos. Estos recursos fueron decididos en sede administrativa mediante la Resolución No. 02-2021, dictada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, la Resolución Núm. 02-2021), a través de la cual se rechazaron los recursos y se confirmó íntegramente el acto cuya nulidad se invocaba, esto es, el Reglamento No. 01-2021.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, fue interpuesto contra la Resolución Núm. 02- 2021 un recurso contencioso administrativo por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), proceso judicial en el que intervinieron otras organizaciones políticas. El recurso fue decidido mediante la Sentencia 030-02-2 21-SSEN-00318 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante, Sentencia 030-02-2021-SSEN-00318) la cual anuló en todas sus partes la Resolución Núm. 02-2021 dictada en virtud del Reglamento Núm. 01-2021, y a través de la cual se le ordenó a la Junta Central Electoral a emitir otra decisión respecto al criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, atendiendo al principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintidos (2022) fue dictada la Resolución 014-2021, "SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 030-02-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)" (en lo adelante, "Resolución 014-

<sup>1</sup> Aunque la actuación desplegada por la Junta Central Electoral a través del instrumento jurídico indicado fue calificada nominalmente como "Reglamento" al momento de su emisión, en puridad el mismo constituye un acto administrativo dada su naturaleza jurídica, confirmada como tal por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

2021" o por su propio nombre, indistintamente), mediante la cual la Junta Central Electoral dispuso que:

"(...) conforme a lo dispuesto por la citada sentencia [Sentencia 030-02-2021-SSEN-00318], el artículo 61 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos debe ser interpretado en el sentido de que los porcentajes contenidos en el mismo para el acceso del financiamiento público han de ser valorados tomando en cuenta el nivel de elección en que cada partido, agrupación o movimiento político obtuvo la mayor votación en la última elección, en este caso, la celebrada en fecha 5 de julio de 2020"<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de la Resolución No. 014-2021, la Junta Central Electoral ha emitido las resoluciones núms. 027-2021, 003-2022 y 001-2023, a través de las cuales se ha venido distribuyendo numerariamente, es decir, especificando los montos del dinero que en virtud del nuevo criterio establecido le corresponden a cada organización política recibir de la contribución económica del Estado para los años 2021, 2022 y 2023 respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, mediante sentencia TSE/0019/2023 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Superior Electoral ordenó modificar la Resolución No. 001-2023 en el sentido de integrar a una nueva organización política dentro de la distribución del financiamiento público que el Estado dispone para las actividades propias de las organizaciones políticas. En ese sentido, la Junta Central Electoral emitió la Resolución No. 67-2023.

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con lo anterior, el Partido Verde Dominicano (VERDE) interpuso formal recurso de reconsideración en veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra la mencionada Resolución Núm. 067-2023, con el cual procura que sea modificada, revisada o anulada parcialmente en lo concerniente a la distribución del 8% del financiamiento político público, alegando para ello los siguientes hechos:

"El Partido Verde Dominicano (PASOVE), entidad política reconocida de conformidad con el Artículo 216 de nuestra Constitución de la República, la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos y la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, con su domicilio principal en la Ave. 27 de febrero No. 355 Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, representado por su Presidente el Lic. José Antolín Polanco Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad personal y electoral No. 1 - 180482 - 1 quien por medio de la presente tiene a bien respetuosamente exponeros y solicitaros lo siguiente,

PRIMERO: A que el Partido Verde Dominicano (PASOVE), en fecha viernes 15 de diciembre del año en curso, ha recibido la Resolución No. 88-2023, de fecha 14 de diciembre 2023. Que decide el Recurso de Revisión y Reconsideración de la Resolución No. 63-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo

<sup>2</sup> Véase tercer considerando de la p. 5 de la Resolución 014-2021 [https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=19752&Command=Core\_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=190]



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, depositado por el Partido Verde Dominicano (PASOVE).

SEGUNDO: A que el Partido Verde Dominicano (PASOVE), en nuestra última solicitud del recurso de revisión y reconsideración realizada por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), en fecha 17 de octubre del año en curso, tuvimos un error material con el número de la resolución, a la que solicitamos dicha revisión y reconsideración, donde pedimos a esa alta instancia revisar la Resolución 67-2023, que es la que tiene el concepto detallado en el asunto y no la Resolución 63-2023, que es la que aparece en la instancia e incluso se observa que en parte del dispositivo especificamos que es la Resolución 67-2023, por lo que reiteramos que la Resolución correcta a revisar y reconsiderar es la Resolución No. 67-2023.

TERCERO: El Partido Verde Dominicano (PASOVE), ha incoado varios recursos de revisión y reconsideración en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, acogiéndonos en esta última resolución a la Sentencia No. TSE/0019/2023, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electoral, relativo a la impugnación contra la Resolución No. 18-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha primero (1ero.) de junio del dos mil veintitrés, donde ordena a la Junta Central Electoral (JCE) a emitir una nueva resolución y modificar la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del año 2023, únicamente en el renglón del ocho por ciento (8%) destinados a los partidos que obtuvieron entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de votos válidos en la última elección, incluya y se aplique a los partidos reconocidos antes de la última elección que conserven su personería jurídica a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley.

CUARTO: Que, aunque al momento de emitir esta resolución 67-2023, no fuimos el recurrente o impetrante, la Sentencia No. TSE/0019/2023, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electoral, relativo a la impugnación contra la Resolución No. 18-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha primero (1ero.) de junio del dos mil veintitrés, donde ordena a la Junta Central Electoral (JCE) a emitir una nueva resolución y modificar la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos del año 2023, únicamente en el renglón del ocho por ciento (8%) destinados a los partidos que obtuvieron entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de votos válidos en la última elección, incluya y se aplique a los partidos reconocidos antes de la última elección que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, habla de todos los partidos (sin especificar nombre), que mantienen su personería jurídica por lo que también somos favorecidos.

QUINTO: Que esta Sentencia especifica en su dispositivo, que deben ser beneficiados con los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, aquellos partidos (sin especificar nombre), que mantienen su personería jurídica y obtuvieron los votos correspondientes a su última contienda o participación electoral o no participación, como es el caso



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

de la organización política Partido Verde Dominicano (PASOVE), que mantiene su personería jurídica y participo en la últimas elecciones municipales celebradas en marzo 2020 y que no participo en las elecciones congresuales y presidenciales del mes de julio 2020, pero obtuvo los votos establecido en la Ley para ser participe del Renglón del 8%, en las últimas elecciones municipales de marzo 2020, que es con la que se nos debe evaluar, por lo que entiendo que El Partido Verde Dominicano (PASOVE), es beneficiario de esta sentencia y debe ser incluidos en igualdad de condiciones y los beneficios en partes iguales con los demás partidos de este renglón del 8%, en virtud de que siempre ha mantenido su personería jurídica, que es lo que estipula la Sentencia No. TSE/0019/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral, para ser beneficiado de esta contribución.

SEXTO: Que, aunque no dudamos de las buenas intenciones por parte de la Junta Central Electoral, la decisión en su Resolución 67/2023, de no incluir al Partido Verde Dominicano (PASOVE), en el Renglón del 8%, como estipula el dispositivo de la Sentencia No. TSE/0019/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral, constituye una discriminación en perjuicio de esta organización política, lo que la hará participar en los venideros comicios electorales en manifiestas condiciones de desigualdad respecto de las demás organizaciones políticas que terciaran en dichos comicios con financiamiento público.

SÉPTIMO: A que la Junta Central electoral, tiene toda la capacidad y puede buscarle solución a la situación del PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE), ya que a otros partidos de nuestro sistema político sus casos han sido evaluados y reconsiderados, por lo que seguimos con la interrogante de los argumentos del año 2021 y 2022, al ser tratados como Movimiento político siendo nosotros un Partido debidamente reconocido con trabajos a nivel nacional sin tener recursos económicos para hacerlo y recibir lo que merece como los demás partidos.

OCTAVO: A que el año 2023 es un año preelectoral y el PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE), como los demás partidos, del sistema democrático dominicano recorrerá el país afiliando militantes a la organización, así como también reuniones con los aspirantes a los cargos de elección popular en los diferentes niveles. municipales, congresuales y presidencial, por lo que necesitara de logística o recursos disponible para poder realizar dicha tarea puesto que sin estos recursos significaría una desventaja con las demás organizaciones políticas que están en el mismo rango que nuestra organización.

NOVENO: Que en este caso también se ha tomado la decisión más desventajosa al interés de esta organización, sin ello se justifique en ningún imperativo de orden legal o de alguna imposibilidad concreta que impida un trato igualitario con las demás formaciones políticas partidarias, alguna imposibilidad concreta que impida un trato igualitario con las demás formaciones políticas partidarias.

DÉCIMO: Que lo aquí planteado vulnera, en perjuicio del Partido Verde Dominicano (PASOVE), principios y valores constitucionales que esa honorable Junta Central Electoral deberá sopesar cuando conozco del presente recurso de revisión.

DÉCIMO-PRIMERO: A que la Junta Central Electoral en la resolución 67/2023 que establece los montos de la distribución de la contribución



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

económica del estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2023, en su artículo cuarto, en cuanto a la distribución del 8% los partidos que son beneficiados, debió de incluir como beneficiario el Partido Verde Dominicano (PASOVE), como establece el artículo 61 de la ley 33-18 de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos

DÉCIMO -SEGUNDO: A que la Junta Central Electoral en el artículo Sto. de la Resolución 01-2023 dispone que los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos que participan en las elecciones municipales del 15 de marzo de 2020 y que por cualquier motivo no hayan participado en los últimos comicios de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 5 de julio del año 2020, pero que aún mantengan su reconocimiento ante la Junta Central Electoral, sean beneficiados de la contribución económica del 8%, en proporción de su representación territorial o municipal, como es el caso del Partido Verde Dominicano (PASOVE), sin embargo como indicamos más arriba esa regla no se cumplió con nuestra organización.

DÉCIMO -TERCERO: A que de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento 01-2021, sobre la Contribución Económica Del Estado a Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictada por la Junta Central Electoral, el veintisiete de enero del año dos mil veintiuno. El criterio que se establece para la Distribución Económica Del Estado a Los Partidos, Agrupaciones Y Movimientos Políticos, reconocidos fueron los niveles Presidencial, Senatorial y de Diputados, por vía de consecuencia, El Partido Verde Dominicano (PASOVE) no participo en esa proclama para esos niveles de Elección y el monto asignado correspondió a nivel municipal y de corresponder al municipal está en el rango del 0.01% al 1%

DECIMO-CUARTO: A que El Partido Verde Dominicano (PASOVE) es un partido reconocido con dirigencia a nivel nacional como los demás Partidos con compromisos y trabajo de organización, restructuración, educación que representa un gasto al Partido Verde Dominicano (PASOVE), y por el motivo de no participar el proceso Electoral en los niveles presidencial, senatorial y de diputados no se le puede discriminar con recortes de los fondos asignados por el Estado, ya que necesita recursos para cumplir con su programación y desarrollo de restructuración dirigencia, educación, gastos de locales, empleados y cumplir con los demás compromisos contraídos.

DÉCIMO-QUINTO: A que sería y constituye un acto discriminatorio en un Estado Democrático recortar los fondos futuro a nuestra organización política Partido Verde Dominicano (PASOVE), y no contribuiría con la armonización del sistema de Partido Político en nuestro país, en cual confiamos plenamente en las institucionalidad e instituciones como lo es la Junta Central Electoral.

DÉCIMO-SEXTO: Que esa honorable Junta Central Electoral Electora al momento de decidir cuál de los niveles de elección utilizará para hacer la indicada distribución deber observar, dado los conflictos de intereses, los criterios de armonización consagrados en el artículo 74 Constitucional y el Ordinal 5to del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; de manera especial tomando en cuenta el principio de favorabilidad, el cual consiste en asumir la solución más ventajosa para el titular del derecho. Que en el caso del Partido Verde Dominicano la solución adoptada por



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



esa honorable Junta Central Electoral en la resolución objeto del presente recurso es la menos ventajosa.

DÉCIMO-SÉPTIMO: Que siendo una excepcionalidad que el Partido Verde Dominicano (PASOVE), solo haya participado en el nivel municipal de elecciones, no habiendo participado en los restantes niveles de elecciones, demanda del sistema de administración electoral tutelar sus derechos a participar en los venideros comicios en relativas condiciones de igualdad con las otras fuerzas políticas, aun apelando a los principios de la tutela administrativa diferencia, consagrada en el ordinal 4to. Del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y del mérito del Artículo 74-4 de nuestra Constitución, la Ley No, 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Político, la Ley Orgánica de Régimen Electoral 20-23, tiene a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión y Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE). contra la Resolución No. 67-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023. Donde establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023., por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia, y de la Resolución No. 88-2023, de fecha 14 de diciembre 2023. Que decide el Recurso de Revisión y Reconsideración de la Resolución No. 63-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, depositado por el Partido Verde Dominicano (PASOVE)

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo la presente instancia contentiva de Recurso de Revisión y Reconsideración, ejercido en contra de la Resolución No. 67-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023. Donde establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, En consecuencia, revisar, reconsiderar y modificar dicha decisión, asignar al Partido Verde Dominicano (PASOVE), el monto correspondiente en el renglón del 8%, en igualdad de condiciones con los demás partidos, ya que tenemos mérito de sobra para ellos".

**CONSIDERANDO:** Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria celebrada en fecha once (11) de enero de 2024, conoció y decido el indicado recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Verde Dominicano (VERDE), razón por la que, procedemos a continuación a establecer las motivaciones que justifican lo decidido en la parte dispositiva de la presente resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



## Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.- Competencia del órgano para conocer de los recursos de reconsideración.

**CONSIDERANDO:** Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

**Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una organización política contra la Resolución No. 67-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, que modifica la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023, en ejecución de lo dispuesto por la sentencia No. TSE/0019/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023.

**CONSIDERANDO:** Que, sin desmedro de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

**CONSIDERANDO:** Que, a partir de lo expuesto precedentemente se deduce la competencia de este órgano para conocer del presente recurso de reconsideración contra la resolución antes referida.

### III.- Análisis sobre la admisibilidad:

**CONSIDERANDO:** Que previo al análisis del fondo de las pretensiones del recurrente, este órgano, aún de oficio, debe verificar en sede administrativa si el recurso del que ha sido apoderado cumple o no con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema administrativo electoral dominicano, es decir, si satisfacen las condiciones y requisitos de

RESOLUCIÓN No. 5-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 67-2023, QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, EN EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NÚM. TSE/0019/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



admisibilidad que prevén la normativa vigente, los precedentes administrativos dictados por este órgano, así como también los criterios jurisprudenciales aplicables a esta materia.

**CONSIDERANDO:** Que la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa el análisis de este órgano electoral se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual establece en su parte capital, lo siguiente:

**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa.

[...]

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición legal citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

**Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la Junta Central Electoral, en el marco de su competencia para conocer y decidir recursos de reconsideración contra sus propias decisiones, ha establecido de forma consistente, numerosos precedentes administrativos<sup>3,4,5,6</sup> en los cuales reitera el criterio de este órgano electoral en cuanto al plazo para recurrir, todo ello, en procura de mantener la seguridad jurídica que se deriva de sus decisiones. Asimismo, este órgano electoral tiene a bien precisar que, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece como uno de los principios rectores de los procesos electorales, la calendarización, la cual se encuentra prevista en su artículo 4 numeral 5, indicando lo siguiente:

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN No. 39-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2023 (ACTA ORDINARIA No. 05-2023, PUNTO 37) Y CONTRA LA PROCLAMA QUE DECLARA ABIERTO EL PERÍODO DE LA PRECAMPAÑA EN LO RELATIVO AL TOPE DE GASTOS PARA LAS PRECANDIDATURAS, PARCIALMENTE.

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN No. 20-2023, QUE DECIDE LA INSTANCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, DEPOSITADA ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO (FA) EN FECHA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN No. 14-2023, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NUM. 13-2023, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LAS RESERVAS DE LAS CANDIDATURAS QUE ESTABLECE LA LEY 33-18, DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DE 2024.

<sup>6</sup> RESOLUCIÓN No. 69-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, EL PAÍS QUE QUEREMOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 24-2021, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.

**RESOLUCIÓN No. 5-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 67-2023, QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, EN EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NÚM. TSE/0019/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**"5) Calendarización:** El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica".

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de determinar si en el presente caso el recurso de reconsideración que nos apodera ha sido depositado o no dentro del plazo previsto en la ley, resulta necesario verificar la fecha en que se produjo la notificación de la decisión recurrida y la fecha de interposición del recurso en cuestión. En ese sentido, este órgano electoral, luego de realizar la indicada verificación y de analizar el marco normativo y los precedentes administrativos dictados por la Junta Central Electoral en cuanto al plazo para recurrir en reconsideración ante este órgano, hemos comprobado que la decisión recurrida -Resolución No. 67-2023 del 17 de octubre de 2023-, le fue notificada al Partido Verde Dominicano (VERDE) en fecha 18 de octubre de 2023 por medio de la comunicación No. JCE-SG-CE-1449-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración ha sido incoado en fecha 21 de diciembre de 2023, lo cual evidencia y demuestra que el mismo fue depositado fuera del plazo previsto para recurrir, lo cual produce la inadmisibilidad de dicho recurso, por ser extemporáneo.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo indicado en el considerando que antecede, este órgano electoral tiene a bien precisar que, la observancia del régimen de plazos en materia electoral es un elemento fundamental para el mantenimiento y sostenibilidad de la seguridad jurídica y para el adecuado funcionamiento del sistema electoral, lo cual reviste, además un carácter de orden público, razón por la cual, la inadmisibilidad del recurso de reconsideración que ocupa la atención de este órgano impide conocer el fondo de las pretensiones del recurrente.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 212 de la Constitución de la República, artículos 20 y 53 de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y los precedentes administrativos dictados por la Junta Central Electoral en cuanto al plazo para recurrir en reconsideración ante este órgano, el Pleno de la Junta Central Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2023 por el Partido Verde Dominicano (VERDE) contra la Resolución No. 067-2023, que modifica la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023, en razón de que la decisión recurrida fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de octubre del año 2023 y el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2023, es decir, fuera del plazo previsto en la ley.

**SEGUNDO: ORDENA** la notificación de la presente resolución a la parte recurrente, Partido Verde Dominicano (VERDE) a través de la Secretaría General de este órgano electoral.

RESOLUCIÓN No. 5-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 67-2023, QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, EN EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NÚM. TSE/0019/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**TERCERO: ORDENA** que la presente resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral.

**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 5-2024 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (VERDE) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 67-2023, QUE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2023, EN EJECUCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA SENTENCIA NÚM. TSE/0019/2023 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN FECHA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2023"**, de fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de once (11) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General